JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 **2023 0002**400
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN
Demandado	NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO (C.C 43.286.760), GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS (C.C 15.523.780), DANIELA ARANGO VASQUEZ (C.C 1037627279) y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	REVOCA AUTO
Interlocutorio	68

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN , persona mayor y vecina del municipio de Andes (Antioquia), otorga mandato judicial a abogada inscrita para que, en su nombre y representación incoe ante este despecho judicial "demanda de Proceso Artículo 375 del Código General del Proceso" en contra de NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO (C.C 43.286.760), GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS (C.C 15.523.780), DANIELA ARANGO VASQUEZ (C.C 1037627279) y PERSONAS INDETERMINADAS, en razón de la posesión que ella ha ejercido sobre el inmueble rural identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 004-25722.

La apoderada judicial, en ejercicio del poder a ella conferido, presenta el escrito introductorio de la acción declarativa para la que había sido facultado, mismo

que en auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) le fuera inadmitido por no llenar los requisitos de ley.

La togada de la demandante da cabal cumplimiento al auto inadmisorio y por ello, en interlocutorio del catorce de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se admitió dicho libelo y se ordenó que de la misma y sus anexos se corriera traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pudieran contestarla.

Este expediente se tramitó con celeridad en varios aspectos hasta el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023). Fecha en que por encontrarse vencido el término de un (1) mes de la instalación de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se expide auto en el que se designa curador ad litem a fin de que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre los bienes que el demandante pretende usucapir y en la que también se requirió a la apoderada de la demandante para que allegara las respectivas constancias de entrega del mensaje de datos contentivos de la notificación personal a los demandados conforme lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que pudieran ser tenidas en cuenta; esto último porque, conforme consta en el archivo 024 del expediente electrónico, la apoderada de la parte demandante allegó copias de sus actuaciones o diligencias relativas a la notificación personal a los accionados, enviadas el 6 de julio de 2023 a los demandados a través de correo electrónico, de la siguiente manera: - DANIELA ARANGO VASQUEZ - dani.arava@gmail.com- GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS - gustavorq59@gmail.com - NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO - holtnicole76@gmail.com y littlemugre@hotmail.co.uk, que son las direcciones electrónicas informadas en el escrito de demanda como las utilizadas por los demandados.

El día trece (13) de octubre se requiere a la parte actora para que procediera, conforme se le indicó en el auto del 29 de agosto de 2023, a realizar las gestiones necesarias para cumplir con esta última actuación en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la acción tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En el archivo número 031 milita auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2,023) en el cual, ante el incumplimiento de la carga procesal, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso. Esta providencia se notificó por estado 200 del día hábil siguiente, es decir del siete (7) de diciembre.

El día siete (7) de diciembre pasado, conforme consta en el consecutivo 032, la apoderada de la demandante allega memorial en el cual manifiesta que

"Presento a su despacho evidencia de acuso de recibido de la demandada ARANGO VASQUEZ DANIELA C.C 1037627279, y del demandado el señor GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS C.C 15.523.780.

En lo que tiene que ver con la demandada la señora NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO C.C 43.286.760, no fue posible obtener el acuse de recibido, ni la evidencia de que hubiera aperturado el email enviado desde el mes de julio de 2023.

En razón a lo anterior solicito comedidamente al despacho se nombre un curador ad litem para que ejerza su representación en el presente proceso, o se realice el trámite que el despacho considere pertinente."

En dicha petición se anexa constancia de haber enviado a DANIELA ARANGO VASQUEZ y a su correo electrónico dani.arava@gmail.com y al señor GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS, a su correo electrónico gustavorq59@gmail.com.: 1. Demanda y anexos; 2. Inadmisión; 3. Memorial subsanando requisitos y anexos; 4. Auto admisorio de la demanda.

También se allegó con dicho memorial evidencia de acuse de recibido de la demanda por parte de DANIELA ARANGO VASQUEZ y de GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS.

En el archivo 033 obra memorial suscrito por la apoderada de la demandante en el cual solicita se "REPONGA el auto que termina el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO notificado por estados el día 7 de diciembre de 2023 por las siguientes razones:

PRIMERO: Si bien es cierto el despacho me requirió para que aportara evidencia del recibido de los correos electrónicos de los demandados, esta profesional de del derecho trato de muchas maneras conseguir el recibido de los demandados, pero esto no fue posible sino hasta el día 7 de diciembre de 2023, que logré comunicarme telefónicamente con uno de los demandados, prueba de ello es el memorial remitido a su despacho el día 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente al despacho que por ECONOMIA PROCESAL se reponga el auto de desistimiento tácito, ya que como puede observarse los demandados ARANGO VASQUEZ DANIELA C.C 1037627279, y GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS C.C 15.523.780 ya respondieron de recibido el correo electrónico donde se les notificó de la demanda, y en virtud de que ya se logró obtener el recibido de estos demandados, se pueda continuar el proceso, y no se tenga que esperar nuevamente para volver a presentarlo; ya que se reitera que no fue negligencia de esta profesional, sino que en aras de cumplir con el requerimiento se tuvo que investigar los números de teléfono y no fue tarea fácil lograr que se emitiera el recibido por parte de ellos.

TERCERO: Por todo se le reitera la solicitud al señor Juez, que reponga el auto de desistimiento tácito, y continúe el trámite del proceso conforme se solicitó en el memorial del 7 de diciembre de2023, remitido a su despacho. En virtud de lo que significa sustancialmente la aplicación del principio de la ECONOMIÍA PROCESAL, en tanto que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho

sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, lo que lleva a concluir que si el proceso se terminare por desistimiento tácito ya habiendo notificado a dos de los demandados, entonces se tendría además de esperar 6 meses, volver a iniciar el proceso judicial, teniendo que repetir todo el proceso hasta ahora ya adelantado, ya que la valla ya se encuentra instalada en el predio, además de que la medida cautelar de inscripción de demanda también está inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio".

Del memorial de reposición se dio traslado secretarial y por ello entraremos a resolver tal recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

El Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trajo consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se

debe tener en cuenta para el estudio de la demanda, ratificado por la Ley 2213 del 2022.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del demandante, que en síntesis expone debe tenerse en cuenta la notificación electrónica realizada a los demandados DANIELA ARANGO VASQUEZ y a su correo electrónico dani.arava@gmail.com, así como a al señor GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS, a su correo electrónico gustavorq59@gmail.com, por encontrarse a su juicio acorde con lo reglado en la Ley 2213 del 2022, es menester indicar que tal decisión se tomó en auto del veintinueve (29) de agosto, en lo que atañe a dichos demandados pero supeditado a que se anexara acuse de recibo por parte de estos, lo cual se hizo oportunamente; motivo por el cual a estos se les debe tener por notificados en legal forma.

En lo referente a la señora NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO aunque se le envió a las direcciones electrónicas dichas en el escrito introductorio de la acción copias de la demanda y sus anexos, su inadmisión, el memorial subsanando requisitos y anexos, así como el auto admisorio de la demanda, dice la apoderada de la actora que no fue posible obtener el acuse de recibido, ni la evidencia de que hubiera aperturado el email enviado desde el mes de julio de 2023 y que por ello era necesario que se le nombrara un curador ad litem, a lo cual no se le ha dado respuesta alguna,

Este último evento será, entonces, la fuente para revocar el proveído recurrido, porque lo que el artículo 317 del código general del proceso pretende no es otra cosa que castigar la desidia y el abuso de los derechos procesales y en el presente caso el impulso de la respectiva actuación no dependía de una conducta o carga de la demandante sino de este operador judicial. Esto en atención a que la togada demandante, ante la imposibilidad de allegar acuse de recibo por parte de la señora NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO, ni de la evidencia de que hubiera aperturado el email que le fuera enviado desde el mes de julio de 2023, solicitó se le nombrara un curador para la Litis y a tal petición nunca se le dio respuesta, lo que quiere decir que aquella, contrario a lo afirmado en el auto recurrido, no perseveró en su omisión.

Sea este también el momento para dar negativa respuesta a la petición de la citada abogada puesto que para nombrar un curador ad litem a una de las partes se requiere, en términos del artículo 108 del código general del proceso, que esta se encuentre debidamente emplazada; llamamiento edictal que no se ha realizado en el presente caso y que, dándole respuesta al pedimento de la parte demandante, no se ordenará por ahora.

En efecto, el acuse de recibido alegado por la apoderada de los demandantes no es el único mecanismo que permite corroborar la recepción del mensaje de datos por medio del cual se envía un escrito del cual deba correrse traslado.

En un asunto similar, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020[1] dispuso:

"Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia."

De igual forma se señaló que:

"sé rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

(…)

considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío"

Reiteró además la Corte que en ejercicio de la buena fe y de la lealtad probatoria con la parte contraria y con el despacho:

[1] Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

"al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera."[2]

En la sentencia T-238 de 2022 La Corte Constitucional advirtió, conforme el precedente, que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione "acuse de recibo" **o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje** y por ello conminará a la petente a fin de que obtenga suasorios que acrediten esto último o, al igual que lo hizo con los otros demandados, le solicite a la señora RESTREPO ARREDONDO el tan mencionado acuse de recibo, lo que bien puede hacer mediante la opción seguimiento de mensajes o **s**olicitando la confirmación de lectura desde el mismo computador del emisor, lo cual se puede saber aunque el receptor tenga desactivadas las confirmaciones de lectura.[3]

No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo que se ordenara a la demandante. este operador judicial haciendo uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, ordenará a secretaría que envíe a los correos electrónicos holtnicole76@gmail.com y littlemugre@hotmail.co.uk un oficio a fin de que nos certifique, so pena de las sanciones de ley, quien es la titular de dicha cuenta y la recepción de los correos que, según la actora, fueron remitidos a dicha dirección en el mes de julio de 2023.

De igual manera se ordenará a secretaría que ausculte o verifique si la señora NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO, tramitó o está tramitando en calidad de demandante o demandada y en este despacho judicial algún proceso y en caso positivo se tomé de allí el correo electrónico señalado; esto para efectos de verificar si coinciden o no con los suministrados por la demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

---

[2] Página 13 y 14 de la Sentencia del 3 de junio de 2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

[3] Para tales menesteres remito a la apoderada de la demandante a la sentencia STC16733-2022 en la que se hace un recuento de los métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: Repone el auto emitido en este proceso el día seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2,023) y mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal de declaración de pertenencia incoada por NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN contra de NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO, GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS, DANIELA ARANGO VASQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Negar el emplazamiento de la señora NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO; las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conminar a la actora para que, al igual que lo hizo con los otros demandados, obtenga y allegue suasorios que acrediten la recepción de los correos que envió a la señora NANCY YAZMID RESTREPO ARREDONDO o un acuse de recibo de los mismos.

CUARTO: Ordenar a secretaría que envíe a los correos electrónicos holtnicole76@gmail.com y littlemugre@hotmail.co.uk un oficio a fin de que se nos certifique, so pena de las sanciones de ley, quien es la titular de dicha cuenta y la recepción de los correos que, según la actora, fueron remitidos a dicha dirección en el mes de julio de 2023.

QUINTO: Ordenar a secretaría que ausculte o verifique si la señora NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO, fungió o funge en calidad de demandante o demandada y en este despacho judicial dentro de algún proceso y en caso positivo se tomé de allí el correo electrónico señalado; esto para efectos de verificar si coinciden o no con los suministrados por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 024 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024** en el Micrositiohttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 001_civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

.

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed499316e073196a50f6733a7adab91ae1c8f1e9faa9466e7b84c3a8a0fa21c**

Documento generado en 13/02/2024 01:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica